

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación
Expediente:	110013336038201800262-00
Demandante:	José Francisco Monroy Páez y otros.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el primero (1º) de diciembre de 2021¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado en mención, a través de escrito radicado el primero (1º) de diciembre de 2021, solicitó al Despacho “*se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas (...) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros en los bancos o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Nit. 800.152.783-2*”.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado² se estableció que:

“los artículos 63 y 72 de la Carta Política contienen el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y señalan algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; además, el primero de tales artículos atribuye al legislador la facultad de incluir en esa categoría otro tipo de bienes, al señalar:

‘Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

De manera que, bajo dicha atribución constitucional, el legislador quedó facultado para determinar qué bienes tienen la connotación de inembargables y, por lo mismo, no constituyen prenda de garantía del Estado frente a sus acreedores, ni pueden ser, en consecuencia, objeto de medidas cautelares en procesos judiciales”.

Además, si bien la regla general es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es que aquella no es absoluta, pues como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de inembargabilidad debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, y para lograr esa armonía, se fijaron reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas³.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y

¹ Ver documento digital “12.- 01-12-2021 CORREO”, “13.- 01-12-2021 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A.CP. José Roberto SÁCHICA Méndez. Auto del 11 de octubre de 2021.

³ Ibídem

iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso similar, manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”⁴

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente decretar el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que este caso se encuentra inmerso en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional.

Además, el Despacho resalta que la entidad pública deudora tiene el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante la jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*, como ocurre en el presente asunto.

Por lo tanto, es pertinente concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública para realizar el pago de la providencia judicial, se encuentra vencido, como quiera que la sentencia que declaró responsable administrativamente a la Fiscalía General de la Nación se encuentra ejecutoriada desde el **17 de mayo de 2017**⁵.

No obstante, en pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se indicó que no todos los recursos de las Entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público”* y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, corporación que además dijo:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

⁵ Ver folio 7 cuaderno 1.

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”⁶

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago se compone por la sentencia dictada por este Despacho el 23 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, observa el Despacho que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora, el Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de ciertos bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10° del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

El Despacho señala, una vez revisada la solicitud de medida cautelar, que lo pedido cumple con lo reglado en la norma para su procedencia. Razón por la cual procederá a su decreto y en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$131.070.144,42) M/Cte., y que las agencias en derecho se fijaron en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SÉIS PESOS (\$5.242.806) M/Cte, el embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$204.469.426) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente, tenga **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

con **NIT. 800.152.783-2**, en el Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú Corpbanca, Bancolombia, Citibank Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA (Colombia), Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotia Bank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancamia S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Av Villas, Banco W, Banco Serfinanza, Banco Finandina. Esta medida se limita a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$204.469.426) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios a las entidades anteriormente mencionadas a fin de que cumplan la orden impartida. Para la efectividad de la medida cautelar se deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario. Si las entidades bancarias aducen que este no es el NIT de la entidad, suministrarán el que en realidad corresponda para que la secretaria elabore nuevos oficios sin necesidad de auto que así lo ordene. Anéxese copia de esta providencia para que las entidades financieras conozcan los fundamentos jurídicos de la medida cautelar.

Se advertirá que la negativa a cumplir lo ordenado por el juzgado dará lugar a imponer multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, y de ser necesario se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta omisiva amerita algún tipo de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: romeoedinsonperezfield@gmail.com , titoabogado@hotmail.com
Parte demandada: laura.pachon@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52e3eb76aa2d8849a6a8f1ef3176fc09ab86db04615e79425e1250cf0970b3b**
Documento generado en 07/03/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>